

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Ejecutivo Singular - Impedimento.
Demandante:	Aurelina Soto Salazar
Demandado:	Jhon Jairo Guevara Gutiérrez
Radicación:	44098.40.89.001.2016.00084.01
Especialidad:	Civil

### 1. OBJETIVO:

Calificar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Fonseca (La Guajira).

### 2. RESEÑA:

A través de proveído fechado dieciocho (18) de marzo último, la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca manifestó su impedimento para proseguir impulsando este proceso ejecutivo singular con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (sic), indicando que el abogado Juan Jacobo Aragón Fuentes, apoderado de la parte demandante, presentó queja disciplinaria en su contra, de ahí que Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por decisión de (sic) veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), aperturó la correspondiente investigación. En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, quien a través de proveído de cuatro (4) de mayo del año en curso determinó que no fue

impartido el procedimiento establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución del expediente al juzgado cognoscente para adecuación del trámite.

A vuelta de surtirse un procedimiento anómalo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, mediante interlocutorio que data veinticinco (25) de mayo último, la operadora judicial de Fonseca reiteró su impedimento con base en el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso, ordenando el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

Mediante proveído adiado diecisiete (17) de junio anterior, la señora Jueza Promiscua Municipal de Distracción, resaltó el aumento de número de procesos que por similares inconvenientes ha tenido la funcionaria remitora, además de recabar que debe procurarse el equilibrio de cargas laborales, motivo para remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, sede judicial que a su turno envió el expediente a esta corporación por interlocutorio de veintiocho (28) de julio último.

## **1. CONSIDERACIONES:**

Esquemático el peregrinar del expediente entre dos (2) juzgados municipales y el superior jerárquico, cabe observar que, esta corporación es competente para designar el reemplazo en caso de ser fundado el motivo exteriorizado, según previene el artículo 144 del Código General del Proceso, abordando sin más preámbulo el epicentro de la separación del conocimiento que prohiaron las operadoras judiciales involucradas.

Es importante evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida

su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 *ibídem*, ostentando **naturaleza** taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e **interpretación estricta** sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9º del estatuto procesal vigente, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, extracto normativo que consagra el motivo invocado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en cumplimiento de su labor luce resquebrajado por el hecho de la enemistad grave que dice profesar contra el apoderado gestor.

En efecto, según expone el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión normativa: “ (...) *Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, deben hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas (...)*”<sup>2</sup>.

Es palmario entonces que la naturaleza subjetiva de la causal invocada para repulsar el conocimiento de esta ejecución tornaría exótico exigir prueba, sólida razón para asignar el conocimiento a la dependencia judicial de su misma categoría más cercana, cuya titular debería obviar sugerencias en torno a cargas razonables y remembranzas inocuas.

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

<sup>2</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, aunque por las razones que preceden. Ofíciase.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente con radicación 44098.40.89.001.2016-00084.01 para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción continúe el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado